

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
LA SIERRA, CAUCA
J01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co
ESTADO No 010

RADICACION	AUTO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO
193924089001-2022-00006-00	AUTO CIVIL 32	COOPROCENVA	FRANCISCO JAVIER GOMEZ CAMPO Y OTRA	FEBRERO 22 DE 2022
193924089001-2021-00020-00	AUTO CIVIL 34	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	YOVANY HERNANDEZ MENESES	FEBRERO 22 DE 2022
193924089001-2017-00078-00	AUTO CIVIL 35	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MARY LUZ BOLAÑOS ESPINOSA	FEBRERO 22 DE 2022
193924089001-2019-00043-00	AUTO CIVIL 36	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	SOCORRO AGREDO VIDAL	FEBRERO 22 DE 2022
193924089001-2021-00025-00	AUTO CIVIL 37	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	AURORA VALENCIA DE OBANDO	FEBRERO 22 DE 2022

CONSTANCIA DE FIJACION: La Sierra, Cauca, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022), siendo las 8:00 a.m.

DENNIS JAGNAEL CRUZ PIAMBA
Secretario

CONSTANCIA DE FIJACION: La Sierra, Cauca, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022), siendo las 5:00 p.m.

DENNIS JAGNAEL CRUZ PIAMBA
Secretario

CONTINUACION ESTADO 010- FIRMA

Firmado Por:

**Dennis Jagnael Cruz Piamba
Secretario Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Sierra - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1601c722e1f3c6b7fb0ef33301249971785952dfd0158806a16c73bf429ad3f6**

Documento generado en 22/02/2022 04:28:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Auto Civil : 32
Proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante : COOPROCENVA.
Demandado : FRANCISCO JAVIER GOMEZ CAMPO y NOELIA PENCUA SAMBONY
Radicación : 19392408900120220000600
Asunto : Rechaza demanda.



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
LA SIERRA – CAUCA**
Carrera 3 # 5-41
j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Sierra Cauca, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

OBJETIVO

Entra a Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, para estudiar sobre la viabilidad o no de librar mandamiento de pago contra **FRANCISCO JAVIER GOMEZ CAMPO Y NOELIA PENCUA SAMBONY**, instaurado por el **COOPROCENVA**, mediante apoderado judicial.

CONSIDERANDO

Previo a calificar la demanda, se aprecia, que tal proceso, fue allegado a este juzgado vía correo institucional por competencia el día 18 de febrero del año corriente, proveniente de nuestro homólogo de Rosas Cauca, quien rechazó el conocimiento por cuanto aduce carece de competencia territorial para asumir este asunto.

En efecto, mediante auto sin número del 15 de diciembre de 2021, ese despacho judicial manifiesta:

“Para efectos de establecer la competencia, por el factor territorial, la libelista adujo que, al tenor del núm. 3º del art. 28 del C. General del Proceso, es también competente el Juez del lugar de cumplimiento de la obligación y por ser este dónde la parte demandante cuenta con oficinas para su pago.

En ese orden de ideas, el solo hecho de que el pagaré se hubiere suscrito en esta población, no significa que este fue el lugar acordado para el pago de lo demandado, pues en el título valor nada se dijo al respecto, por ende, al no estar acordado entre acreedores y deudores que el lugar de cumplimiento de las obligaciones fuese Rosas, Cauca o alguna otra ciudad, la competencia de este proceso se debe sujetar a lo dispuesto por el núm. 1º del precitado art. 28.-

Implica lo anterior que al tener el domicilio los demandados en la Vereda Taruca, La Sierra, Cauca, el Juzgado competentes para adelantar este trámite, se radica en el Juzgado Promiscuo Municipal de dicha localidad.”

El Artículo 28 del CGP, establece:

“COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1.- En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...

(...)

3.- En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...”

En el presente caso, las pretensiones de la demanda se fundamentan en un título ejecutivo (pagaré 00013001400219899500), suscrito por los referenciados demandados y a favor de la Cooperativa relacionada por un valor de mínima cuantía. En tal documento se dejó constancia que se suscribió en la localidad de Rosas Cauca el día 31 de octubre de 2018; por otro lado, en la demanda se afirma que los demandados tienen su residencia en esa misma localidad (“NOELIA PENCUA SAMBONY Y FRANCISCO

Auto Civil : 32
Proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante : COOPROCENVA.
Demandado : FRANCISCO JAVIER GOMEZ CAMPO y NOELIA PENCUA SAMBONY
Radicación : 19392408900120220000600
Asunto : Rechaza demanda.

JAVIER GOMEZ CAMPO, mayor de edad, identificados con las C.C 25480654 Y 10567320, respectivamente, domiciliadas en ROSAS (CAUCA),) y que para efectos de citación y notificaciones la dirección es la "Vereda Taruca – La Sierra (CAUCA), y en el correo noeliapencua@gmail.com."

Como se puede entrever, existen dos aspectos procesales que pueden regir la competencia territorial, el lugar del cumplimiento de la obligación o el domicilio del demandado. Lo anterior significa que es el propio demandante quien elige dónde radicar su demanda si se cumple con cualquiera de estos factores.

Cooprocenva en su calidad de promotor de la demanda, ha escogido el Juzgado de Rosas para que adelante el proceso ejecutivo, fundamentado en que es en esa población donde se pactó que fuera el lugar para dar cumplimiento a la obligación, es decir prefirió darle prelación a la competencia del numeral 3° transcrito y apoyado adicionalmente en pronunciamientos de la H. Corte Suprema de Justicia¹, replicada por el H. Tribunal Superior del Distrito de Popayán², quien ya definió en un asunto similar y con el mismo demandante que,

"La demanda se presentó para cobrar el importe de un pagaré que debe ser satisfecho en Piendamó, donde se diligenció el título valor, estipulación que, sin duda alguna, otorga competencia al funcionario en mención, por ser el lugar de cumplimiento del mutuo, a términos del comentado numeral 3° del artículo 28 del Código General del Proceso, además fue el lugar escogido por la demandante; por lo tanto esa elección debe ser respetada por el Juez." (Resaltado nuestro).

En ese orden de ideas es claro que si Cooprocenva, teniendo la opción legal de escoger el lugar dónde presentar la demanda y que se ha inclinado por interponerla en el Juzgado de Rosas, deberá ser ese despacho quien asuma su conocimiento, atendiendo la elección del actor y en consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de La Sierra Cauca,

RESUELVE:

Primero.- RECHAZAR de plano, la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, propuesta contra FRANCISCO JAVIER GOMEZ CAMPO Y NOELIA PENCUA SAMBONY, e instaurada por COOPROCENVA.

Segundo.- PROPONER conflicto negativo de competencia, en consecuencia, remítanse estas diligencias al Juzgado Civil del Circuito de Popayán Cauca, a través de la oficina de reparto correspondiente para que decida al respecto, conforme el inciso primero del artículo 139 del CGP.

Tercero: Esta decisión no admite recurso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ
Juez

Firmado Por:

Mauro Antonio Valencia Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Sierra - Cauca

¹ AC636-2019; AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00, según recurso de reposición

² Auto del 8 de octubre del 2021, M.P. Dr. Jesús Alberto Gómez Gómez, según recurso de reposición.

Auto Civil : 32
Proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante : COOPROCENVA.
Demandado : FRANCISCO JAVIER GOMEZ CAMPO y NOELIA PENCUA SAMBONY
Radicación : 19392408900120220000600
Asunto : Rechaza demanda.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1999e44987a6883b1366685396785ee9b83e7098e7df1f10c96417d7087ecbd0

Documento generado en 22/02/2022 03:18:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL LA SIERRA CAUCA

Auto Civil : 034
Proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante : Banco Agrario de Colombia
Demandado : Yovany Meneses Hernández
Radicación : 19392408900120210002000
Asunto : Auto sigue adelante ejecución



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
LA SIERRA – CAUCA
Carrera 3 # 5-41
j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Sierra Cauca, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO A RESOVER

Se procede a dictar auto en este juicio ejecutivo incoado por el Banco Agrario de Colombia S.A. en contra de Yovany Meneses Hernández identificado con la cédula de ciudadanía número 10.567.075.

II. LAS PRETENSIONES

A través de apoderado judicial, el demandante, instaura demanda ejecutiva, para que, por medio del trámite correspondiente, se libre mandamiento ejecutivo por el incumplimiento en el pago de las obligaciones 725021090065414, respaldada en el pagaré 021096100004290 de fecha 16 de febrero de 2018, por un valor total \$13.091.143.00; 725021090054966, respaldada en el pagaré 0210961100003650 de fecha 16 de noviembre de 2016, por un valor total \$5.622.459.00 y 4866470213917727, respaldada en el pagaré 4866470213917727 de fecha 16 de febrero de 2018, por un valor total \$843.572.00; así como el pago de intereses corrientes, moratorios y se condene en costas y agencias en derecho al demandado.

III. EL PROBLEMA JURÍDICO.

En el presente asunto debe el despacho resolver si ¿se cumplen los requisitos legales para que pueda continuarse con la ejecución de las obligaciones adquiridas por Yovany Meneses Hernández en favor del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de este trámite ejecutivo?

IV. ANTECEDENTES

Este Despacho judicial, mediante auto 091 del 16 de junio de 2021 dispuso librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del Banco Agrario de Colombia, y en contra de Yovany Meneses Hernández, por las sumas de dinero determinadas en la referida decisión, advirtiéndole al demandado de los términos que tenía para pagarlas como para proponer excepciones que tuviere a su favor.

El mandamiento de pago se notificó por estados a la parte ejecutante, el día 17 de junio de 2021 y el día 13 de octubre de 2021, el apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento del demandado aduciendo desconocer su lugar de residencia y trabajo; el 8 de noviembre del precitado año se ordena el emplazamiento y vencidos los términos, se nombra Curador Ad-Litem, quien una vez se notificado y corrido el traslado de la demanda, la contesta dentro de los términos de ley. Durante el término de traslado, el demandado no dio

Auto Civil : 034
Proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante : Banco Agrario de Colombia
Demandado : Yovany Meneses Hernández
Radicación : 19392408900120210002000
Asunto : Auto sigue adelante ejecución

cumplimiento a la obligación, ni propuso excepciones, tal y como lo disponen los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

V. ASPECTOS JURIDICO PROCESALES, PROBATORIOS Y SUSTANCIALES

5.1. Nulidades. No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal.

5.2. Presupuestos procesales. Todos están satisfechos, luego no hace falta emitir ahora pronunciamiento particularizado al respecto.

5.3. Los títulos ejecutivos y la pretensión. El artículo 422 del C.G.P., dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

Obra en el proceso documento que presta mérito ejecutivo como lo es los pagarés 021096100004290 de fecha 16 de febrero de 2018, por un valor total \$13.091.143.00; pagaré 0210961100003650 de fecha 16 de noviembre de 2016, por un valor total \$5.622.459.00 y pagaré 4866470213917727 de fecha 16 de febrero de 2018, por un valor total \$843.572.00 y suscritos por el demandado a favor del demandante con fecha de vencimiento 26 de junio de 2020, 02 de junio de 2020 y 23 de marzo de 2021, respectivamente; los cuales cumplen con todos los requisitos para el título ejecutivo. Así que el título objeto de recaudo debe ser calificado como tal, con existencia, validez y eficacia plenas.

Respecto al requisito de la claridad de la obligación, exigido por el citado artículo 422 del C.G.P., de la sola lectura del texto de los referidos títulos, aparece nítido que el ejecutante es el acreedor, y el deudor, el aquí demandado.

Igualmente se trata de una obligación expresa, o sea enunciada de modo inconfundible, porque es una obligación de pagar una suma líquida de dinero contenida en el pagaré ya referido.

Quien promovió la acción aparece legitimado para reclamar la satisfacción de su derecho de crédito; además, el vinculado al proceso como deudor, en realidad ostenta esa calidad, como efectivamente aparece probada con el aludido título valor, sin que se presentara tacha alguna.

Luego es clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económica contenida en el título bajo examen.

En cuanto a la exigibilidad, otro de los requisitos *sine qua non* para el cobro de una obligación mediante la vía de la ejecución, es manifiesta respecto del título ejecutivo sub emanine; pues la fecha en la que se debía cumplir con la obligación, ha acaecido sin que exista alguna prueba que de fe cierta de su pago.

En conclusión, la respuesta a nuestro problema jurídico es afirmativa en el sentido de que se cumplen los requisitos legales para que pueda continuarse con la ejecución, como quiera que está probada la existencia del crédito a favor de la parte ejecutante quien está legitimada para accionar y en contra de la parte demandada, quien tiene la condición legal de deudor actual; luego, es el llamado a responder por las obligaciones cuya satisfacción aquí se pretende.

Auto Civil : 034
Proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante : Banco Agrario de Colombia
Demandado : Yovany Meneses Hernández
Radicación : 19392408900120210002000
Asunto : Auto sigue adelante ejecución

Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 inciso 2º ibidem, lo procedente es seguir adelante la ejecución para la satisfacción del crédito, cuyo cobro aquí se ha promovido.

VI. LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Por las resultas del juicio se condenará en costas al ejecutado. Igualmente, al tenor de lo consagrado en el numeral 4º del artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 y el inciso 1º del Literal A del numeral 4º del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 se fijan las agencias en derecho en la cantidad de NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$977.858.00).

VII. LA DECISION

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA SIERRA CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero.- SEGUIR ADELANTE con la presente ejecución a favor del Banco Agrario de Colombia S.A. contra Yovany Meneses Hernández, por las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago 091 que antecede fechado el 16 de junio de 2021.

Segundo.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que posteriormente se llegaren a embargar de propiedad de las demandadas en pública subasta, para que con su producto se pague el crédito que aquí se cobra, las costas y demás emolumentos legales.

Tercero.- FIJAR el valor de las agencias en derecho para ser incluidas en la respectiva liquidación, en la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$977.858.00).

Cuarto.- CONDENAR al ejecutado a pagar las costas del proceso a favor del demandante (Artículo 365 del C.G.P.), liquídense conforme a lo establecido en el artículo 366 ibidem.

Quinto.- PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P., a cargo de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ
Juez

Firmado Por:

Mauro Antonio Valencia Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Sierra - Cauca

Auto Civil : 034
Proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante : Banco Agrario de Colombia
Demandado : Yovany Meneses Hernández
Radicación : 19392408900120210002000
Asunto : Auto sigue adelante ejecución

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a8bb08290a4106360db96a1519e994e7386d8a91db0f263c8dc5de0a455ad09

Documento generado en 22/02/2022 03:20:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL LA SIERRA CAUCA

Auto Civil : 035
Proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado : Mary Luz Bolaños Espinosa y Robinson Esteban Bojorge Erazo
Radicación : 19392408900120170007800
Asunto : Termina por pago total.



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
LA SIERRA – CAUCA**
Carrera 3ª Nro. 5-41
j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Sierra Cauca, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

I. VISTOS

Entra a Despacho el proceso Ejecutivo Singular Mínima Cuantía, adelantado por el **Banco Agrario de Colombia S.A.** contra **Mary Luz Bolaños Espinosa y Robinson Esteban Bojorge Erazo**, con solicitud de terminación por pago total de la obligación, incoada por la entidad demandante.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Antecedentes procesales.

En el presente asunto, mediante providencias del 15 de noviembre de 2017, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva y el 12 de marzo del 2020, se ordenó seguir adelante la ejecución, realizándose posteriormente la respectiva liquidación de costas y crédito.

2.2. La solicitud.

Al correo institucional del Juzgado, el apoderado judicial del **Banco Agrario de Colombia S.A.** allega desde su correo <arfeve29@gmail.com> un memorial suscrito por David Mora Hurtado Profesional Universitario de Cobro Jurídico y Garantías Regional Occidente del dicho Banco, en su calidad de apoderado general para efectos judiciales debidamente facultado para ello, donde se solicita se decrete la **terminación** del proceso ejecutivo por pago total de las obligaciones 725021090041269 y 4481860002016280. Adicionando que la parte ejecutada se encuentra a paz y salvo por concepto de costas y gastos procesales. Igualmente se esgrime que al apoderado judicial ya se le han cancelado sus honorarios profesionales y se levanten medidas cautelares, el desglose del pagaré y garantía hipotecaria a favor del demandado.

2.3. El problema jurídico.

El problema jurídico a resolver estará encaminado a determinar si ¿es procedente decretar, a solicitud de la parte demandante, la terminación del proceso ejecutivo iniciado por el Banco Agrario de Colombia S.A. y contra Mary Luz Bolaños Espinosa y Robinson Esteban Bojorge Erazo, con fundamento en el pago total de las obligaciones?

Auto Civil : 035
Proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado : Mary Luz Bolaños Espinosa y Robinson Esteban Bojorge Erazo
Radicación : 19392408900120170007800
Asunto : Termina por pago total.

2.4. Resolución del caso.

El artículo 461 del Código General del Proceso, textualmente reza: *“Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

Como se puede apreciar en la norma en comento permite acceder a pretensiones como las que hace el ejecutante, pues, el demandante tiene plena autonomía para solicitar en cualquier momento la terminación del proceso por cualquier causa legalmente permitida, que, para el caso, la terminación por pago de la obligación, constituye una de esas formas que el legislador ha establecido como fuente de extinguir las obligaciones, máxime cuando se argumenta que se ha cumplido con lo adeudado y que fue objeto de ejecución.

En el caso concreto, es dable acceder a lo solicitado, por cuanto la pretensión va encaminada a extinguir este asunto, por afirmarse el pago total de las obligaciones 725021090041269 y 4481860002016280, que están respaldadas en los pagarés 021096100002781 y 4481860002016282, respectivamente y que efectivamente fueron objeto de ejecución.

Luego entonces la respuesta a nuestro problema jurídico es positiva en el sentido de que es procedente decretar, a solicitud de la parte demandante e interesada, la terminación del proceso ejecutivo que nos ocupa, con fundamento en el pago total de la obligación. Así entonces, se aceptará la pretensión y, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, librando los oficios a las entidades correspondientes a donde se comunicó la medida.

Finalmente, respecto al Desglose de los documentos, en caso de existir documentos en físico, este se sujetará a lo dispuesto en el artículo 116 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Sierra Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO, por pago total el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, promovido por el **Banco Agrario de Colombia S.A.**, contra **Mary Luz Bolaños Espinosa y Robinson Esteban Bojorge Erazo**, ante el cumplimiento del pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente asunto. Oficiar a las entidades a quien se les comunicó la medida cautelar.

Auto Civil : 035
Proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado : Mary Luz Bolaños Espinosa y Robinson Esteban Bojorge Erazo
Radicación : 19392408900120170007800
Asunto : Termina por pago total.

TERCERO: Cumplido lo anterior, en caso de existir en este asunto los documentos físicos referidos en el acápite de las consideraciones, desglosarlos de conformidad con lo establecido en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, previa cancelación de la radicación, **ARCHIVAR** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Mauro Antonio Valencia Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Sierra - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1831868d05c41c0f2642278b05088352c48ca03c87b5629f8455952d289c2200

Documento generado en 22/02/2022 03:21:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Auto civil : 036
Radicado : 193924089001-2019-00043-00
Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado : Socorro Agredo Vidal y Elvio Agredo Ordóñez



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
LA SIERRA – CAUCA**
Carrera 3 # 5-41
j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co
193924089001

La Sierra Cauca, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

I. VISTOS:

A despacho el presente asunto, a fin de resolver de manera oficiosa sobre el desistimiento tácito.

II. PROBLEMA JURÍDICO.

El despacho resolverá el siguiente problema jurídico: ¿La inactividad procesal de la parte demandante por más de dos años, debe entenderse como un desistimiento tácito del proceso ejecutivo?

Para resolver este problema jurídico se tienen en cuenta las siguientes:

III. CONSIDERACIONES.

3.1 Fundamentos fácticos.

El **Banco Agrario de Colombia S.A.**, interpuso demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **Socorro Agredo Vidal y Elvio Agredo Ordóñez**, con el fin de hacer efectivo el cobro de una obligación dineraria en contra de éste y a favor de aquel contenida en el pagaré 021096100002928 que respalda la obligación Nro. 725021090043579.

Mediante auto 042 del 14 de mayo de 2019, se libró el respectivo mandamiento de pago y por providencia Nro. 0123 del 22 de agosto de 2019 se ordenó seguir adelante la ejecución.

3.2 Fundamentos jurídicos.

El artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral 2º dispone que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. Y en el literal "b" del citado numeral establece que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del

Auto civil : 036
Radicado : 193924089001-2019-00043-00
Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado : Socorro Agredo Vidal y Elvio Agredo Ordóñez

demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto será de dos (2) años.

Al respecto, la Corte Constitucional¹ ha explicado que no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.

Así mismo, esa Corporación ha explicado que la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).²

3.3 El caso concreto.

En el presente asunto, la última actuación data del 22 de octubre de 2019 cuando a través de auto se aprobó la liquidación de crédito efectuada por el demandante, sin que a partir de esa fecha se haya adelantado ninguna otra actuación de parte a fin de darle continuidad al proceso, ni tampoco el despacho tiene pendientes por resolver. Lo anterior quiere decir que el proceso se encuentra en estado de inactividad por más de dos años, teniendo en cuenta lo siguiente:

Desde el 23 de octubre de 2019, hasta el 15 de marzo de 2020³, transcurrieron 4 meses y 22 días, y desde el 1º de julio de 2020 a la fecha, han transcurrido 19 meses y 21 días, es decir en total 24 meses y 13 días o lo que es lo mismo **2 años y 13 días**, hecho que configura la causal descrita en el literal B del numeral 2º, del Artículo 317 referenciado, y en conclusión, de acuerdo con el marco conceptual expuesto en precedencia, la respuesta a nuestro problema jurídico planteado es positiva en el sentido de que están claros los presupuestos para terminar este proceso de manera anticipada por desistimiento tácito, como en efecto se dispondrá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMÍSCUO MUNICIPAL DE LA SIERRA (CAUCA)**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva singular instaurada por el **Banco Agrario de Colombia S.A.** en contra de **Socorro Agredo Vidal y Elvio Agredo Ordóñez**, por las razones indicadas en precedencia.

¹ Ver sentencia C-868 del 3 de noviembre de 2010.

² Ver sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

³ El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19 y los reanudó a partir del 1º de julio de 2020, mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020.

Auto civil : 036
Radicado : 193924089001-2019-00043-00
Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado : Socorro Agredo Vidal y Elvio Agredo Ordóñez

SEGUNDO.- En consecuencia, se ordena la terminación anormal de la presente actuación.

TERCERO.- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente actuación. Téngase en consideración -llegado el caso- la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o de acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo Juez los bienes que se desembarguen. Por secretaría remítanse las comunicaciones a que haya lugar.

CUARTO.- Ordenar el desglose de los documentos respectivos para su devolución, dejando las constancias respectivas de ello.

QUINTO.- Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO.- Ejecutoriada esta providencia, cáncelse su radicación y archívese el expediente en el lugar que corresponda. Efectúense las anotaciones a que haya lugar en nuestras bases de datos y libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ

Juez

Firmado Por:

Mauro Antonio Valencia Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Sierra - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9708f5b35e8177f06ea53e4d146585c178db23551218e01a6fce2dcc2bd50391

Documento generado en 22/02/2022 03:21:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Auto Civil : 037
Proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante : Banco Agrario de Colombia
Demandado : Aurora Valencia de Obando
Radicación : 19392408900120210002500
Asunto : Auto sigue adelante ejecución



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
LA SIERRA – CAUCA
Carrera 3 # 5-41
j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Sierra Cauca, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO A RESOVER

Se procede a dictar auto en este juicio ejecutivo incoado por el Banco Agrario de Colombia S.A. en contra de Aurora Valencia de Obando identificada con la cédula de ciudadanía número 25.479.144.

II. LAS PRETENSIONES

A través de apoderado judicial, el demandante, instaura demanda ejecutiva, para que, por medio del trámite correspondiente, se libre mandamiento ejecutivo por el incumplimiento en el pago de las obligaciones 4866470211652201, respaldada en el pagaré 4866470211652201 de fecha 17 de febrero de 2017, por un valor total \$1.091.449.00 y 725021090057436, respaldada en el pagaré 021096100003793 de fecha 17 de febrero de 2017, por un valor total \$8.704.287.00; así como el pago de intereses corrientes, moratorios y se condene en costas y agencias en derecho al demandado.

III. EL PROBLEMA JURÍDICO.

En el presente asunto debe el despacho resolver si ¿se cumplen los requisitos legales para que pueda continuarse con la ejecución de las obligaciones adquiridas por Aurora Valencia de Obando en favor del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de este trámite ejecutivo?

IV. ANTECEDENTES

Este Despacho judicial, mediante auto 116 del 12 de julio de 2021 dispuso librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del Banco Agrario de Colombia, y en contra de Aurora Valencia de Obando, por las sumas de dinero determinadas en la referida decisión, advirtiéndole al demandado de los términos que tenía para pagarlas como para proponer excepciones que tuviere a su favor.

El mandamiento de pago se notificó por estados a la parte ejecutante, el día 13 de julio de 2021 y el día 12 de octubre de 2021, el apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento del demandado aduciendo desconocer su lugar de residencia y trabajo; el 16 de noviembre del precitado año se ordena el emplazamiento y vencidos los términos, se nombra Curador Ad-Litem, quien una vez notificado y corridos los términos de traslado de la demanda, la contesta dentro de los términos de ley. Durante el término de traslado, el demandado no dio cumplimiento a la obligación, ni propuso excepciones, tal y como lo disponen los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Auto Civil : 037
Proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante : Banco Agrario de Colombia
Demandado : Aurora Valencia de Obando
Radicación : 19392408900120210002500
Asunto : Auto sigue adelante ejecución

V. ASPECTOS JURIDICO PROCESALES, PROBATORIOS Y SUSTANCIALES

5.1. Nulidades. No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal.

5.2. Presupuestos procesales. Todos están satisfechos, luego no hace falta emitir ahora pronunciamiento particularizado al respecto.

5.3. Los títulos ejecutivos y la pretensión. El artículo 422 del C.G.P., dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

Obra en el proceso documento que presta mérito ejecutivo como lo es los pagarés 4866470211652201 de fecha 17 de febrero de 2017, por un valor total \$1.091.449.00 y 021096100003793 de fecha 17 de febrero de 2017, por un valor total \$8.704.287.00; y suscritos por el demandado a favor del demandante con fecha de vencimiento 17 de junio de 2021 y 21 de febrero de 2020, respectivamente; los cuales cumplen con todos los requisitos para el título ejecutivo. Así que el título objeto de recaudo debe ser calificado como tal, con existencia, validez y eficacia plenas.

Respecto al requisito de la claridad de la obligación, exigido por el citado artículo 422 del C.G.P., de la sola lectura del texto de los referidos títulos, aparece nítido que el ejecutante es el acreedor, y el deudor, el aquí demandado.

Igualmente se trata de una obligación expresa, o sea enunciada de modo inconfundible, porque es una obligación de pagar una suma líquida de dinero contenida en el pagaré ya referido.

Quien promovió la acción aparece legitimado para reclamar la satisfacción de su derecho de crédito; además, el vinculado al proceso como deudor, en realidad ostenta esa calidad, como efectivamente aparece probada con el aludido título valor, sin que se presentara tacha alguna.

Luego es clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económica contenida en el título bajo examen.

En cuanto a la exigibilidad, otro de los requisitos *sine qua non* para el cobro de una obligación mediante la vía de la ejecución, es manifiesta respecto del título ejecutivo sub emanine; pues la fecha en la que se debía cumplir con la obligación, ha acaecido sin que exista alguna prueba que de fe cierta de su pago.

En conclusión, la respuesta a nuestro problema jurídico es afirmativa en el sentido de que se cumplen los requisitos legales para que pueda continuarse con la ejecución, como quiera que está probada la existencia del crédito a favor de la parte ejecutante quien está legitimada para accionar y en contra de la parte demandada, quien tiene la condición legal de deudor actual; luego, es el llamado a responder por las obligaciones cuya satisfacción aquí se pretende.

Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 inciso 2º *ibidem*, lo procedente es seguir adelante la ejecución para la satisfacción del crédito, cuyo cobro aquí se ha promovido.

Auto Civil : 037
Proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante : Banco Agrario de Colombia
Demandado : Aurora Valencia de Obando
Radicación : 19392408900120210002500
Asunto : Auto sigue adelante ejecución

VI. LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Por las resultas del juicio se condenará en costas al ejecutado. Igualmente, al tenor de lo consagrado en el numeral 4° del artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 y el inciso 1° del Literal A del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 se fijan las agencias en derecho en la cantidad de QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$587.744.00).

VII. LA DECISION

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA SIERRA CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero.- SEGUIR ADELANTE con la presente ejecución a favor del Banco Agrario de Colombia S.A. contra Aurora Valencia de Obando, por las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago 116 que antecede fechado el 12 de julio de 2021.

Segundo.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que posteriormente se llegaren a embargar de propiedad de las demandadas en pública subasta, para que con su producto se pague el crédito que aquí se cobra, las costas y demás emolumentos legales.

Tercero.- FIJAR el valor de las agencias en derecho para ser incluidas en la respectiva liquidación, en la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$587.744.00).

Cuarto. CONDENAR al ejecutado a pagar las costas del proceso a favor del demandante (Artículo 365 del C.G.P.), líquidense conforme a lo establecido en el artículo 366 ibidem.

Quinto. PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P., a cargo de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ
Juez

Firmado Por:

Mauro Antonio Valencia Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Sierra - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Auto Civil : 037
Proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante : Banco Agrario de Colombia
Demandado : Aurora Valencia de Obando
Radicación : 19392408900120210002500
Asunto : Auto sigue adelante ejecución

Código de verificación:

21e355686fae964ee9ef4a3c2fd50051b21b381d8e83ffe0748e5e5304fb6f5b

Documento generado en 22/02/2022 03:22:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL LA SIERRA CAUCA